

## SECCION III

De los mexicanos,  
extranjeros y ciudadanos mexicanos

### CAPITULO I

#### DE LOS MEXICANOS

Art 90 *Son mexicanos*

I *Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la Republica, de padres mexicanos*

II *Los extranjeros que se naturalizen conforme a las leyes de la federacion*

III *Los extranjeros que adquieren bienes raizes en la Republica o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad*

Son bastantes claros y explícitos los términos en que está redactado el art 30 de la Constitución para que pudiera ser necesario entrar en explicaciones o aclaraciones respecto de él

Ocuire sin embargo una duda para fijar la nacionalidad de los individuos que nacen en la República, de padres extranjeros

Si como es de equidad, se sigue respecto de ellos la misma regla que la Constitución establece respecto de los hijos de mexicanos que nazcan fuera de la República, debe reputarse que los hijos de extranjeros nacidos dentro de ella, conservan la nacionalidad de sus padres. Pero como estos, conforme a la fracción III del mismo artículo, se hacen mexicanos por solo el hecho de tener hijos mexicanos, sin que la Constitución exprese las condiciones que han de concurrir para que se les reputen tales, parece que quiso disponer que se considerasen como mexicanos a los hijos de extranjeros nacidos en la República.

Bajo este supuesto sería lógico el precepto constitucional, porque si el padre extranjero se hace mexicano por el solo hecho de que le nazca un hijo en el territorio de la República, este hijo no puede racionalmente reputarse como extranjero.

Pero si se tiene en consideración que la República mexicana se ha creído autorizada para dar leyes que determinen la nacionalidad de los hijos de mexicanos que nazcan en país extranjero, es preciso convenir en que no puede creerse facultada para determinar la nacionalidad de los hijos de extranjeros que nazcan en territorio de la República, correspondiendo esta facultad a los gobiernos de las naciones de que sus padres sean originarios.

Me parece por lo mismo, que la única inteligencia que puede darse a este precepto constitucional es la de que se hacen mexicanos los extranjeros que tengan hijos en la República, cuando expresamente manifiesten su voluntad de que sus hijos se reputen mexicanos.

## § II

## OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS

*Núm 1 Defender la independencia, honor y derechos de su patria*  
 — *Núm 2 Contribuir para los gastos públicos*

Art 31 *Es obligacion de todo mexicano*

I *Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria*

II *Contribuir para los gastos públicos, así de la federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes*

Núm 1 —La primera de las obligaciones que la Constitucion impone a los mexicanos, es la de defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria

Son tan vagos, tan indeterminados y tan confusos los terminos en que está redactado este precepto, que me parecen sumamente peligrosos. Se dice que los mexicanos tienen la obligacion de defender los objetos que él expresa, sin determinar en qué casos ni de que modo

No es posible suponer que se haya querido facultar a todo mexicano para tomar las armas y hacer la guerra bajo su responsabilidad y a su discrecion en todos los casos en que a su juicio estuviese en peligro la independencia o

se hubiesen vulnciado el honor o los derechos de su patria

Esto seria subversivo y disolvente en cualquier país del mundo, pero con especialidad en el nuestro, en que tanto domina el espíritu de turbulencia y de insubordinacion a la ley y a las autoridades

Todo revoltoso, todo promovedor de motines, todo fautor de asonadas y desórdenes, justificaria su conducta con solo decir que creyendo en peligro los sagrados objetos a que se refiere la fracción I del artículo 31 de la Constitucion, no hacia mas que cumplir con la obligacion de defenderlos, que por el mismo artículo se le impone expresamente

No se necesita esfuerzo para comprender que no puede ser este el sentido que los legisladores constituyentes quisieron dar a la fraccion I del art 30

Lo que racional y lógicamente pudieron prevenir y prescribieron en realidad, fué que los mexicanos estuviesen obligados a prestar los servicios personales que conforme a la ley, se les exijan por la autoridad que ésta designe para defender la independendia, el territorio, honor, derechos e intereses de la República

Bajo este concepto, desaparece por una parte el gravísimo inconveniente a que acabo de referirme y se subsana por otra, la insuperable dificultad que habia para la defensa de los intereses nacionales si la prescripción de este art 31 no viniera a modificar el precepto inconsiderado y absoluto que consigna el art 5º, al decir que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento

Núm 2 —La fraccion II del art 31 impone a los mexicanos la obligacion de contribuir para los gastos públicos

de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes

Estos dos adjetivos *proporcional y equitativa*, intercalados mal a propósito, en el texto del artículo, hacen necesarias ciertas explicaciones sin las cuales podría creerse que la Constitución autoriza a cada mexicano para revisar las leyes sobre impuestos, dejándolos en libertad para no pagarlos cuando juzguen que no son proporcionales o equitativos

Es justo que tengan estas condiciones, pero el lugar oportuno para prevenirlo, es aquel en que se determinen las condiciones con que deben expedirse las leyes sobre impuestos y no el artículo en que se establece la obligación de pagarlos

Me parece que estas dos palabras se deslizaron inadvertidamente al redactar el texto constitucional sin que sus autores hayan pensado ni en su importancia ni en las consecuencias que podrían producir, y lo creo así, por dos razones principales

Primera porque el recurso que tendrían los mexicanos contra una ley que estableciera impuestos que no fueran proporcionales y equitativos, sería enteramente ilusorio. A nadie podría ocurrir el que se sintiera agraviado, porque si se tratara de alguna de las garantías que aseguran el ejercicio de los derechos naturales del hombre, la justicia federal, mediante el juicio de amparo, podría impedir que se ejecutase la violación, pero no tratándose ni de derechos naturales ni de garantías individuales, sino de obligaciones del mexicano, es evidente que no cabe ni este recurso supremo

Segunda porque conforme al texto del art 33, los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos

públicos de la manera que dispongan las leyes, sin que en este precepto se hayan incluido las palabras proporcional y equitativa que figuran en el art 31

Si estas palabras importan un precepto de equidad y de justicia, deberían haberse incluido también en el artículo relativo a los extranjeros, pues sería un escandaloso atentado el prevenir expresamente en las leyes que se les constituye víctimas de la iniquidad y de la injusticia

Todo esto me induce a creer que las palabras a que me he referido, solo importan un recuerdo a los legisladores, de que deben ser justos y equitativos, y no la concesión de un derecho a los mexicanos que en todos casos están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes

Si por una de esas aberraciones incomprensibles de la especie humana se expidiera alguna vez una ley que impusiera contribuciones a un solo individuo, ella importaría un acto de expropiación y sería en realidad una ley privativa

Contra la injusticia que notoriamente implicaría bajo uno u otro concepto, podría legalmente invocarse el amparo de la justicia federal, porque habría una verdadera violación de las garantías consignadas en los arts 27 y 13 de la misma Constitución

Pero mientras la ley sea general, como esencialmente debe serlo para reputarse ley, mientras no se contraiga a determinada persona para imponerle gravámenes u obligaciones, en cuyo caso sería una sentencia, no cabe contra ella mas recurso que el de procurar su derogación por los medios legales

Al emitir estos conceptos en la primera edición de esta obra, me parecía casi imposible que llegasen a invocarse

las palabras *proporcional* y *equitativa* para resistir el pago de contribuciones legalmente impuestas por autoridad competente. Pero el espíritu desenfrenado de eludir el cumplimiento de las leyes, buscando hasta los pretextos mas especiosos y ridículos, ha hecho, pocos dias hace, que en el Estado de Durango se promueva un juicio de amparo, contra una ley del Estado que imponia una contribucion, alegando los quejosos que no era proporcional ni equitativa.

El juzgado de distrito en aquel Estado concedió el amparo, pero la Corte de Justicia lo revocó por unanimidad de votos.

### § III

#### *Preferencia en favor de los mexicanos respecto de los extranjeros*

Art 32 *Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano*

Esta parte del artículo constitucional supone la posibilidad de que haya dos hombres, uno mexicano y otro extranjero, en igualdad de circunstancias para el desempeño de un empleo público.

Para esto seria necesario que ambos fuesen absolutamente iguales en organizacion física, en edad, en intelijencia, en instruccion, en actividad, &c , &c , condiciones to-

das que determinan de una manera decisiva la aptitud de una persona para el desempeño de cualquier encargo

Basta considerar que esta igualdad es absolutamente imposible, para persuadirse de que la primera parte del art 32 no importa un precepto positivo y eficaz, sino una simple recomendacion en favor de los mexicanos para que cuando las autoridades del país deban hacer algun nombramiento, prefieran a los mexicanos siempre que, segun sus condiciones, tal nombramiento sea compatible con el buen servicio público, y sin entrar en un estudio comparativo entre ellos y los extranjeros en quienes pudiera hacerse el mismo nombramiento

#### § IV

##### *Leyes que deben expedirse en beneficio de los mexicanos*

Art 32 *Se expedirán leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen en cualquier ciencia o arte, estimulando al trabajo y fundando colejos y escuelas prácticas de artes y oficios*

Muy laudable es el deseo que los lejisladores constituyentes revelaron en esta segunda parte del art 32, pero a mi juicio la prevencion en que lo consignaron es inoportuna e ineficaz

Como hemos visto antes, el objeto de las constituciones o leyes políticas es organizar el poder público y determinar las facultades de los funcionarios en quienes se depo-

sita su ejercicio, y como a ninguno de estos dos objetos se refiere la prevencion contenida en la segunda parte del art 32, es evidente que ella no debe ser materia de un precepto constitucional, está por consecuencia fuera de su lugar oportuno, y no puede tener el carácter de un precepto, porque seria incompatible con la naturaleza y el carácter del poder legislativo

Este poder, como antes hemos visto, representa la inteligencia de la sociedad, que a semejanza de la del hombre, tiene por objeto descubrir la verdad y declararla por medio de las leyes

La inteligencia de la sociedad es esencialmente tan libre como la del hombre, porque seria un contraprinipio reconocer la libertad de la inteligencia individual y desconocer la de la inteligencia social

Consecuente con estos principios, la Constitucion tiene un párrafo que contiene treinta prevenciones, y se intitula "*De las facultades del Congreso,*" y no tiene ninguno "*De las obligaciones del Congreso,*" porque seria un acto tiránico imponer obligaciones a la inteligencia

Si se impusiera al Congreso la de dar leyes haciendo declaraciones determinadas, tal declaracion, ademas de tiránica, seria estéril e infructuosa, porque no hay, conforme a la misma Constitucion, medio alguno para estrechar al poder legislativo a dar leyes cuando no quiere o no cree conveniente darlas

El precepto a que me refiero no importa por consecuencia, mas que una facultad concedida al Congreso para expedir leyes con el objeto que él mismo expresa

Debemos consagrar un recuerdo de gratitud a los legisladores constituyentes, por sus buenos deseos en favor de los mexicanos laboriosos, pero debemos convenir a la vez

en que la manifestacion de este deseo no puede ser materia de un precepto constitucional, no impone obligacion ninguna al poder legislativo, ni hay medio de hacer efectivo el cumplimiento de esta obligacion, aun cuando realmente se impusiera

---

## CAPITULO II

### DE LOS EXTRANJEROS

#### I

*Núm 1 Derechos de los extranjeros — Núm 2 Limitacion in-justificable de estos derechos*

**Art 33** *Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art 30 Tienen derecho a las garantías otorgadas en la seccion 1ª tít 1º de la presente Constitucion salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso*

**Núm 1** — Los derechos naturales del hombre solo pueden ser limitados cuando la necesidad social hace indispensable esta limitacion y para semejantes casos, las leyes

de organizacion política determinan el modo y las restricciones con que ella debe hacerse, lo cual constituye las garantías constitucionales del individuo

No hay por la naturaleza diferencia ninguna entre los derechos naturales de los hombres nacidos en México y los de los que han nacido en otros países, no debiendo por lo mismo haber diferencia ninguna entre las garantías constitucionales que aseguran el ejercicio de los derechos naturales de los unos o de los otros

Es por consiguiente lógica y justa la prevencion del artículo 33, relativa a que los extranjeros gozen de las mismas garantías que los mexicanos, consignadas en la seccion 1<sup>a</sup>, tít 1<sup>o</sup> de la Constitucion

Núm 2 — Estos derechos y garantías tan justamente reconocidos y otorgadas a los extranjeros, tienen por el mismo artículo constitucional, una importante limitacion que no se halla justificada ni por la razon ni por la conveniencia pública

En virtud de ella, el gobierno, o sea el Presidente de la República, tiene facultad para expeler al extranjero pernicioso, conculcándose con esto dos principios tutelares de la libertad del hombre, consagrados por la ley natural y expresamente reconocidos y consignados en los artículos 11 y 21 de nuestra Constitucion

El primero de ellos, declara que todo hombre es libre para entrar y salir de la República, sin mas restriccion que la que pueda imponerle la autoridad judicial o administrativa en los casos de responsabilidad criminal o civil, y el segundo, declara que la aplicacion de las penas es exclusiva de la autoridad judicial, sin que la política o administrativa pueda imponer mas que la de 500 pesos de multa o un mes de reclusion

La facultad de estas últimas autoridades en los casos de responsabilidad criminal o civil, solo puede tener por objeto el hacerla efectiva, y para conseguirlo necesita única e indispensablemente asegurar la persona del responsable, es decir, absolutamente lo contrario de hacerle salir de la República. Con esto, lejos de hacer efectiva la responsabilidad, se contribuiría eficazmente a eludirla o a dejar impunes a los delincuentes, limitando el ejercicio de un derecho natural, no en beneficio de la sociedad, que es el único caso en que puede justificarse tal limitacion, sino precisamente en perjuicio de la misma sociedad y de los individuos para con quienes el expulso pudiera tener alguna responsabilidad personal.

Examinada la cuestion bajo el punto de vista de la autoridad que debe imponer esta pena, se descubre tambien un atentado semejante contra los principios mas comunes de la razon y de la justicia. Debe aplicar las penas una autoridad destinada exclusivamente a ejercer estas funciones para hacer efectiva la division de poderes, cuya importancia, como una garantía de libertad personal y de seguridad social, hemos visto en el lugar oportuno, y debe hacerlo, observando todas las formalidades que las leyes y aun la misma Constitución establecen como garantías para asegurar la libertad personal del individuo.

Al facultarse al gobierno para expeler del país a los extranjeros perniciosos, se violan sustancialmente ambos principios, invistiendo de facultades judiciales a una autoridad política, y privando a los extranjeros del derecho de justificar su inculpabilidad, que en esencia viene a ser el derecho natural de propia defensa.

Se ve pues, que bajo cualquier aspecto que se considere la cuestion, es injusta en el terreno de los principios y

contraia a la conveniencia pública la facultad concedida al gobierno para expeler a los extranjeros perniciosos

En la práctica, en el terreno de los hechos, resultan de su aplicación iguales inconvenientes, iguales injusticias, porque aceptado un mal principio, sus resultados deben ser una serie interminable de males y de absurdos

Los actos de un extranjero, en cuya virtud se le pueda calificar de pernicioso, necesariamente son, o permitidos por la ley, o prohibidos por ella. Si lo primero, es una escandalosa injusticia castíguele por haber cometido hechos que son lícitos, supuesto que la ley no los prohíbe. Si lo segundo, el único medio natural y legítimo de reprimirle, es el de aplicarle la pena con que la ley castigue los hechos ilícitos que haya cometido, y no una tan arbitraria, desproporcionada y monstruosa que debe aplicarse igualmente en casos de tan distinta naturaleza y de tan diversa gravedad, que ni el mismo legislador pudo preverlos.

Estos pueden ser tan varios y de tan distinto carácter y consecuencias, que la sola idea de que en todos ellos se empleara el mismo medio de represión, sería una protesta sangrienta contra la justa y racional proporción que debe haber entre las penas y los delitos.

Algunos intérpretes de nuestro derecho constitucional han querido dar a este precepto el carácter de un acto de jenerosidad por el cual no se impone al extranjero la pena a que por su conducta se haya hecho acreedor, sino que simplemente se le obliga a salir del país.

Esta es precisamente la mejor demostración que puede hacerse de la notoria injusticia que implica el precepto a que me refiero.

Si por el hecho en cuya virtud se declare pernicioso a un extranjero, la ley señala una pena mayor que la de ex-

pulsión, el mexicano en igual caso sufrirá esa pena mayor, con lo cual resulta de mejor condición el extranjero que el mexicano

Si la pena es menor, los extranjeros serán castigados con mas severidad que los mexicanos, introduciéndose en favor de estos una desigualdad injusta, porque tratándose de un delito determinado, el mal que produce es el mismo, sea que lo cometa un mexicano o un extranjero, y la reparación que se exija o la pena que se imponga al uno, debe tambien exigirse o imponerse al otro

Si el precepto a que me refiero introduce una desigualdad que no se halla justificada ni por la naturaleza ni por la razon, importa sin duda un atentado contra la equidad y contra la justicia, un verdadero ataque al derecho natural

El uso de algunas naciones, que tal vez se ha invocado en apoyo de este precepto, nada significa, porque los usos y costumbres que no se fundan en la razon y en la justicia, son siempre errores que la filosofía y la sana razon deben ir corrigiendo a medida que avanzan la ilustracion y la civilizacion de los pueblos.

## § II.

Núm 1 —Las obligaciones de los extranjeros, conforme a la Constitucion, se reducen sustancialmente a dos Pagar contribuciones y obedecer las leyes y a las autoridades del país Una y otra son tan justas y tan racionales, que bue-

namente no podría ni concebirse un precepto legal que ordenara cosa distinta

Los extranjeros gozan de todas las garantías que ofrece una sociedad organizada, y por razón natural, deben contribuir para los gastos que demanda esta organización, cumplir las leyes que la conservan y obedecer y respetar a las autoridades encargadas de su expedición o cumplimiento

Núm 2 — El art 33 concluye declarando que los extranjeros no pueden intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. En él no se trata ni puede tratarse de resolver la cuestión de derecho internacional sobre si los extranjeros pueden invocar la protección de sus gobiernos respectivos contra el de la nación en que residen, en los casos en que este cometa o autorice alguna injusticia contra ellos

Cualquiera resolución que sobre este punto dictara la Constitución de un pueblo, no tendría fuerza, importancia ni validez alguna, porque sería un precepto impuesto por una nación a las demás, infringiendo el principio natural de la soberanía y absoluta independencia de que todas deben disfrutar

Este precepto de nuestra Constitución, si algo significa, es solamente que los extranjeros no deben pretender reírse en el país en que viven por una legislación privativa, sino sujetarse a la común del mismo país, sin perjuicio en todos casos, de poder ejercitar los derechos que les concede la ley de las naciones

Es verdad que de estos derechos han pretendido abusar muchas veces, apoyados por sus respectivos gobiernos, algunos extranjeros residentes en México, pero el medio de corregir estos abusos no es ciertamente el de resolver

en una ley, sea cual fuere su carácter, lo que los legisladores mexicanos tengan por conveniente

Aun cuando esa ley sea la suprema de nuestro país, ninguna obligación puede imponer a las naciones extranjeras que apesar de ella usarán siempre todas las facultades que les concede el derecho internacional

I *Por naturalizacion en país extranjero*

II *Por servir oficialmente al gobierno de otro país o admitir de él condecoraciones; títulos o funciones sin previa licencia del congreso federal Exceptúanse los títulos literarios científicos y humanitarios que puedan aceptarse libremente*

Art 38 *La ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitacion*

Núm 1 —Son dos únicamente las condiciones que la ley exige a los mexicanos para que sean ciudadanos de la República, consistentes la primera en tener diez y ocho años de edad si son casados o veintiuno si no lo son, y la segunda en tener un modo honesto de vivir

La diferencia de edades que en él se establece, se funda, en que los casados, por el mero hecho de serlo, se constituyen jefes de una familia cuyos derechos políticos representan y tienen por ella y por sí mismos mayor interés que los no casados, pues estos, mientras no lleguen a la edad de veintiun años, son representados en la sociedad por un tutor o curador, no asumen la representación política de otras personas ni tienen por consecuencia el mismo interés en la marcha de los negocios públicos

Núm 2 —Muy liberal fué sin duda la Constitución de 57 al determinar las condiciones que se requieren para ser ciudadano de la República, pero desgraciadamente no fué tan filosófica y tan razonable como fué liberal

La ciudadanía importa el goze y el ejercicio de los derechos políticos del hombre; y el fundamento y origen de estos, como hemos visto al tratar de los principios filosóficos del derecho público, es la capacidad

Las condiciones, por consecuencia, que deben exigirse para ser ciudadano, deben ser de tal naturaleza, que ga-

mantienen suficientemente la capacidad del individuo para el ejercicio de los derechos políticos

Nada de esto tuvieron presente nuestros legisladores constituyentes, que tomando por realidad su noble y patriótico deseo, establecieron al determinar las condiciones de la ciudadanía una democracia que haría honor al pueblo más ilustrado del mundo si por desgracia no fuera imposible, y esto se comprende perfectamente si el artículo constitucional relativo se redacta en términos más claros y precisos

Conforme a él "tienen la capacidad necesaria para ejercer los derechos políticos, todos los mexicanos que hayan llegado a la edad de 21 años y tengan un modo honesto de vivir "

Ocurre desde luego preguntar ¿no hay en esta tierra excepcional, mentecatos, locos, desmemoriados, imbéciles, furiosos, &c? ¿O en estos se supone también la capacidad necesaria para ejercer los derechos políticos?

¿No hay en esta tierra desgraciada personas que sin tener modo de vivir honesto, o deshonesto sean capaces de ejercer derechos políticos? ¿Es la suma pobreza una prueba irrefragable de imbecilidad o constituye el dinero la capacidad política del hombre

Respecto de lo primero, pueden decir los partidarios de las bellas teorías, que se subentiende que a los mentecatos, locos, imbéciles, &c. no se les reconocen los derechos de ciudadanía

Pero esta subinteligencia en materia de derechos, es más peligrosa de lo que a primera vista pudiera creerse

Si la Constitución no determina las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos políticos, estos quedan absolutamente a discreción de los depositarios del

poder público, que puede usurpar la soberanía nacional desde su fuente primitiva, excluyendo del ejercicio de tales derechos, bajo pretextos mas o menos plausibles, a todos aquellos cuya influencia sea contraria a las miras de los que ejercen esta tiránica facultad.

Por otra parte, siendo el ejercicio de la ciudadanía la parte de la soberanía que el pueblo no delega sino que se la reserva para ejercerla por sí mismo, es evidente que toda facultad que se dé sobre ella a los funcionarios públicos, importa un contraprincipio que destruye el sistema democrático, porque despoja al pueblo y concentra en manos de las autoridades toda la soberanía que en él reside.

Respecto de la segunda condicion, creo que aunque el hecho de tener un modo honesto de vivir es una buena recomendacion en favor del que lo posee, nada quiere decir en favor de su aptitud para el ejercicio de la ciudadanía. Se puede ser millonario sin ser capaz de combinar dos ideas, como se puede vivir de la mendicidad teniendo una brillante aptitud para el ejercicio de los derechos políticos.

En tal concepto, las condiciones que la Constitucion exige para ejercer los derechos políticos, son, la una tan amplia que compromete esos mismos derechos dejándolos a discrecion del poder público, y la otra tan inconducente que verdaderamente no puede caracterizarse por ella a los individuos que sean capaces de ser ciudadanos.

Es de esperarse que alguna reforma constitucional venga mas tarde a corregir estos errores.

Núm 3 — La ciudadanía se pierde por naturalizarse en país extranjero, por servir oficialmente al gobierno de otro país, o por admitir de él títulos, condecoraciones o funciones sin licencia del Congreso federal.

Es tan lógica la primera de estas causas, que la Consti-

tacion pudo haberla omitido, supuesto que la primera condicion para ser ciudadano de la República, es la de ser mexicano, y deja de serlo el que se naturaliza en otro país, porque es imposible que un hombre sea de dos países distintos a un mismo tiempo

Por una ficcion legal, se supone nacido en un país al que se naturaliza en él, pero la ficcion no puede llegar al absurdo de suponer a un hombre nacido en dos distintos lugares

Tanto esta causa como las otras que implican la pérdida de la ciudadanía, tienen por fundamento la necesidad de que los individuos que toman parte en los asuntos políticos de la nacion tengan por ella el afecto e interes que instintivamente tienen los hombres por su patria. Se fundan ademas en el peligro que correrian la independencia y autonomía de la Nacion, si en sus negocios públicos intervinieran personas ligadas por afecto y simpatía, u obligadas por gratitud, interes o subordinacion a gobiernos extranjeros de quienes dependieran o hubieran recibido favores o distinciones

Exceptúanse sin embargo los casos en que el Congreso federal otorgue su licencia para que un ciudadano admita condecoraciones, títulos o distinciones de gobierno extranjero, porque en muchos casos, el patriotismo y virtudes de un ciudadano pueden ser amplia garantía de que no refluirán en perjuicio de la República los honores que reciba del extranjero, y en tales casos seria injusto privarle de ellos

Se pueden aceptar libremente los títulos humanitarios, científicos o literarios porque en nada se relacionan con los asuntos políticos, e importan un timbre glorioso no solo para el individuo que los recibe, sino tambien para su país y para la humanidad en general

El art 38 añade que la ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación

Es inconveniente y peligroso como antes hemos visto, el dar autoridad a los funcionarios públicos sobre esa parte de la soberanía que el pueblo se reserva y que constituye el derecho de ciudadanía

El art 38 agrava este mal, porque después de haberse determinado en el 37 las causas por que se pierde la calidad de ciudadano viene añadiendo que la ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden tales derechos, lo cual deja en aptitud al poder legislativo, para ampliarlos o restringirlos sin limitación ninguna

No ha llegado a expedirse la ley a que se refiere el art 38, pero la orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, determina en su art 8º que no tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones

I Los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causas criminales, o de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prisión o declaración de haber lugar a la formación de causa, hasta el día en que se pronuncie la sentencia absoluta

II Los que por sentencia judicial hayan sido condenados a sufrir alguna pena infamante

III Los que hayan hecho quiebra fraudulenta

IV Los vagos y mal entretenidos

V Los tahures de profesión

VI Los ébrios consuetudinarios

Como la más importante de las prerrogativas del ciudadano, y tal vez la única que merece este nombre, es la de votar y poder ser votado en las elecciones populares, la pérdida de este derecho importa cuando menos, la de la

parte principal de la ciudadanía, y por consecuencia, mientras no se expida la ley especial sobre la materia, deben reputarse casos de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía los que expresa el artículo que acabo de citar.

Creo conveniente advertir que sus prevenciones, sobre ser poco filosóficas y razonables, dejan grandes vacíos que no pueden llenarse sino por la voluntad arbitraria y caprichosa de las autoridades políticas que intervienen en las elecciones.

Conforme a la fracción I, no tienen derecho al voto activo ni pasivo los que tienen pendiente alguna causa criminal o de responsabilidad los primeros desde la fecha del auto de prisión los segundos desde que se declare que ha lugar a la formación de causa, y ambos, hasta que recaiga sentencia absolutoria.

Dos dificultades de la mayor gravedad se suscitan desde luego sobre este precepto.

1<sup>a</sup> Si en los casos de responsabilidad no se declara que ha lugar a la formación de causa, sino que, *el acusado es responsable*, ¿queda o no suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadanía?

2<sup>a</sup> Si la sentencia es condenatoria, ¿continúa indefinida y perpetuamente la suspensión de estos derechos aun cuando el reo haya extinguido su condena?

La ley electoral no previó estos casos, pero la razón y la justicia indican muy claramente que el responsable de delitos oficiales debe quedar suspenso de los derechos de ciudadano, porque su responsabilidad nace precisamente de un abuso de esos derechos, o de falta de capacidad para ejercerlos.

Respecto de los sentenciados que hayan sufrido la pena impuesta, sería injusto y bárbaro prorogarles indefinida-

mente la suspension que importa otra pena, cuando con la primera queda castigado el delito de que hayan sido responsables

La fraccion II habla de los que por sentencia judicial hayan sido condenados a sufrir alguna pena infamante

Es pena infamante la que produce infamia, y como esta quedó para siempre prohibida conforme al art 22 de la Constitucion, es claro que esta parte de la ley electoral carece absolutamente de sentido

Las fracciones III, IV y V, privan del voto activo y pasivo a los quebrados fraudulentos, a los vagos y malentretidos y a los tahures de profesion

Esto es enteramente caprichoso e infundado. La fuente y origen de los derechos políticos es la capacidad, y no hay razon ni motivo para declarar que carecen de ella los individuos a quienes se refieren las tres fracciones citadas

Muy bueno es que los jueces castiguen a los quebrados fraudulentos, y que la policia procure que los vagos trabajen y que los tahures no jueguen, pero nada de esto tiene ni puede tener ninguna relacion con el ejercicio de los derechos políticos

Sobre todo, mientras no hayan sido legalmente juzgados y sentenciados por tales delitos, no es justo ni lícito que por ellos sufran ninguna pena, y cuando lo hayan sido, no tendrían derecho al voto activo ni pasivo desde la fecha del auto de prision, sin que en tales casos sea necesario tomar en cuenta las añejas y bárbaras prevenciones rutinarias contenidas en las tres fracciones a que aludo

La fraccion VI es la única que establece una excepcion racional y justa. Los ébrios consuetudinarios no son ni pueden ser capaces de ejercer los derechos políticos, por-

que el efecto preciso de la embriaguez es la perturbacion de las facultades intelectuales, la pérdida de la razon sin la cual es imposible el recto ejercicio de ningun derecho

## § II

*Núm 1 Prerogativas del ciudadano — Núm 2 Clasificacion de estas prerogativas*

*Art 35 Son prerogativas del ciudadano*

*I Votar en las elecciones populares*

*II Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comision, teniendo las calidades que la ley establezca*

*III Asociarse para tratar los asuntos políticos del país*

*IV Tomar las armas en el ejercito o en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones*

*V Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion*

**Núm 1** — El artículo constitucional habla de las *prerogativas*, y no de los *derechos* del ciudadano, por lo que se hace indispensable determinar la indiferencia que hay entre *prerogativas* y *derechos*

La prerogativa, del verbo latino *prærogare*, preguntar antes, significaba entre los romanos la facultad o privilegio que tenia alguna tribu para votar antes que las demas

Basta la etimología de esta palabra para comprender que ella solo significa una facultad relativa una *preferencia personal*, como dice el diccionario de sinónimos españoles,

mientas que la palabra *derecho* importa una facultad absoluta que corresponde exclusivamente al que está investido de él

En este concepto, las prerogativas del ciudadano son únicamente las condiciones en cuya virtud debe ser preferido, en casos y para objetos determinados, a los otros individuos que no tengan la calidad de ciudadanos

No le dan estas prerogativas la facultad absoluta de hacer determinadas cosas siempre que quiera, sino únicamente la garantía de que cuando la ley o los funcionarios públicos llamen a los hombres a ejercer ciertas funciones, los ciudadanos serán llamados, de preferencia a los que no tengan este carácter

Los derechos del ciudadano son, por el contrario, una facultad absoluta que puede poner en ejercicio siempre que lo crea conveniente

En el artículo 35 están comprendidas unas y otros bajo el nombre de prerogativas, por lo que se hace necesario determinar las que tengan este carácter y los verdaderos derechos, para poder distinguir lo que el ciudadano tiene privilegio para hacer cuándo y en la forma que la ley determine, de lo que puede hacer siempre que quiera

Núm 2 — La facultad de asociarse para tratar los asuntos políticos del país y la de ejercer, respecto de ellos el derecho de petición, consignadas en las fracciones III y V, son verdaderos y legítimos derechos que cada ciudadano puede ejercer siempre que quiera sin necesidad de que la ley o las autoridades les hagan un llamamiento para el efecto, y sin que nadie pueda, en ningún caso, impedirles el ejercicio de él

No sucede lo mismo respecto de la facultad de votar en las elecciones populares y de la capacidad para poder ser

votado o nombrado para los cargos o empleos públicos, a que se refiere en las fracciones I y II. Por la primera, se autoriza al ciudadano para votar en las elecciones, pero no puede hacerlo siempre que quiera, sino solamente cuando la ley, por medio de la autoridad respectiva le llame a ejercer estas funciones. Por la segunda, se le reconoce la capacidad necesaria para poder ser votado, pero sin facultad para exigir que el voto público recaiga precisamente en él.

De otro modo sería necesario que hubiese elecciones cada vez que a los ciudadanos les ocurriera usar del derecho de emitir su voto, y sería inútil e irrisorio el derecho del pueblo para elegir a sus representantes si cada ciudadano pudiera exigir que se le nombrase a él.

Son pues, las consignadas en las fracciones I y II, verdaderas prerogativas, como con toda propiedad las llama la Constitución, en cuya virtud, solo el ciudadano puede concurrir con su voto a la designación de los funcionarios públicos, y puede ser llamado, en unos casos con exclusión de los no ciudadanos y en otros de preferencia a ellos, a desempeñar los cargos públicos de elección popular o de nombramiento de las autoridades.

Dice la fracción IV, que es prerogativa del ciudadano, tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones.

Sabemos, y sabe la humanidad entera que casi todos los hombres que habitan la tierra repugnan y odian el servicio militar en calidad de soldados, hasta el extremo de avernirse mejor a sufrir cuatro años de prisión o de presidio, que dos de servicio militar. Casos se han dado en que individuos consignados a él, se mutilen de una manera cruel y bárbara para eludirlo.

Esto supuesto, la prerogativa consignada en la fracción

IV, parece mas bien un sarcasmo y una sangrienta ironía, que una prescripcion constitucional

Mas aún, conforme al art 85 de la ley de 5 de Enero de 1857 se impone a los vagos y mal entretendidos la *pena* de ser destinados al *servicio de las armas*, por el tiempo que la ley determine

¿Y se da el nombre de *prerogativa del ciudadano* a la que es una pena con que la ley castiga a los delincuentes!

¿Qué dijera el buen sentido de la humanidad si un precepto constitucional determinara que "Es prerogativa del ciudadano ser pasado por las armas o sufrir prision o trabajos forzados en los casos en que la ley así lo determina? Y nótese bien que el presidio, los trabajos forzados y la prision, suelen verse con menos horror que el servicio militar

Ademas, como hemos visto al examinar la fraccion I del art 31, es *obligacion*, no solo de los ciudadanos, sino de todo mexicano prestar los servicios personales, inclusive, y muy principalmente, el militar, que conforme a la ley se les exija para defender el territorio, el honor, los derechos y los intereses de su patria

¿Qué sombra de derecho puede haber en el que solo tiene la obligacion expresa de prestar un servicio rudo y penoso siempre que se le exija?

¿Qué apariencia de prerogativa puede importar el triste deber de hacer un enorme sacrificio que la humanidad ve instantivamente con repugnancia y odio, que la ley lo impone como una pena, y que los hombres lo sufren apenas como una horrible calamidad

Un intérprete de nuestro derecho constitucional, \* dice que "Esta prerogativa ennoblece verdaderamente el ser-

\* Castillo Velasco Apuntamientos, pag 89

vicio de las armas porque le quita el carácter de mercenario y lo reviste con la respetabilidad de la ciudadanía”

Varios poetas griegos y latinos dijeron tambien, hace algunos miles de años que “el mancebo muerto en la batalla parece mas hermoso que el vencedor que es *dulce* y honroso morir por la patria, y otras muchas cosas por este estilo

Pero lo cierto es, que desde Tirteo hasta el Sr Castillo Velasco probablemente no ha habido un solo hombre civilizado que haya encontrado *dulce* el morir a palos, a lanzadas o a balazos, o que haya sospechado siquiera que se le hace una gracia, que se le concede una prerogativa al consignarlo a un servicio en que inmediata y directamente se le expone a estos desastres y a otras muchas calamidades anexas al servicio militar

Yo ignoro cual haya sido en realidad la mente de los legisladores constituyentes al consignar como prerogativa del ciudadano lo que ellos mismos impusieron como obligacion a todo mexicano, en el artículo 31 Pero es evidente que nunca podiá llamarse prerogativa de unos lo que es obligacion de todos y pena o castigo en algunos casos

De lo expuesto resulta que el artículo 85 reconoce en los ciudadanos dos derechos verdaderamente tales, porque los pueden ejercer siempre que quieran: 1º El de asociarse para tratar los asuntos políticos del país 2º El de ejercer en ellos el derecho de peticion

Les concede tambien dos prerogativas 1ª La de votar en las elecciones populares, con exclusion de los que no sean ciudadanos 2ª La de poder ser votados para los cargos de eleccion popular, con la misma exclusion, y nombrado para los empleos públicos o comisiones del mismo

jénero, de preferencia a los extranjeros, según la prevención del art 32

Por último reproduce bajo el nombre de prerogativa del ciudadano, una parte de la obligación impuesta a todo mexicano, de defender la independencia, el territorio, el honor, derechos e intereses de su patria

### § III

*Núm 1 Obligaciones del ciudadano — Núm 2 Garantía para el cumplimiento de una de ellas — Núm 3 Restricciones y condiciones para su ejercicio*

Art 36 *Son obligaciones del ciudadano de la República.*  
 I *Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesion o trabajo de que subsiste*

II *Abstarse en la guardia nacional*

III *Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda*

IV *Desempeñar los cargos de eleccion popular de la federacion que en ningun caso serán gratuitos*

Art 81 *El cargo de presidente de la Union solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia*

Art 95 *El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia En los rece-*

*sos de este, la calificación se hará por la Diputación Permanente*

*Art 120 El presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por una ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo*

*Art 118 Ningun individuo puede desempeñar a la vez dos cargos de la Unión de elección popular, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar*

*Art 121 Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen*

*Art 4º de las reformas decretadas en 25 de Setiembre de 1873 La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá el juramento religioso con sus efectos y penas*

Núm 1 —Las dos primeras obligaciones que por el art 36 de la Constitucion se impone a los ciudadanos mexicanos, son de un carácter enteramente ajeno del orden político. En virtud de la primera, los CC deben inscribirse en el padron de su municipalidad manifestando su capital o su industria, lo cual es muy conveniente para todo lo que se quiera, pero de ningun modo es esencial para el ejercicio de los derechos políticos

Por la segunda se previene que los ciudadanos se alistén en la guardia nacional, cuya prevencion es una simple medida económica que sin necesidad del precepto constitucional puede dictar el jefe político o el alcalde de cual-

quier pueblo para el simple efecto, porque nunca puede producirse el otio de conocer el número de individuos a quienes se pueden compeler a que usen del derecho o prerrogativa de tomar las armas en defensa de la República y de sus instituciones

Por la fracción tercera se impone a los ciudadanos la obligación de votar en las elecciones populares en el distrito que les corresponda

Si la naturaleza y extensión de este curso lo permitieran, este sería el lugar oportuno para hacer algunas reflexiones sobre la cuestión a que dan lugar las diversas doctrinas de los intérpretes de derecho constitucional, afirmando unos, que los ciudadanos tienen derecho, y otros que tienen obligación de votar en las elecciones populares

Bajo el punto de vista de nuestra ley positiva, no cabe duda en que se impone a los ciudadanos esta obligación, y por consecuencia necesaria, la facultad de votar en las elecciones populares deja de tener el carácter de un derecho

El derecho implica la libertad de hacer o no hacer, pero desde el momento en que la ley manda, o una persona puede exigir que otra haga alguna cosa, esta otra no puede racionalmente considerarse investida de un derecho, sino pura y simplemente ligada por una obligación

- La última de las impuestas a los ciudadanos es, a mi juicio, la única que tiene un carácter verdaderamente político y que importa en realidad una obligación. El precepto que ella establece, es eminentemente filosófico y racional, porque sería imposible la organización de la sociedad si los individuos que la forman no estuvieran obligados a prestar los servicios que son indispensables para ella

Los arts 81 y 95 hacen efectiva en parte la obligacion a que me refiero

Parece sin embargo que entre estos preceptos y el art 5° hay una flagrante contradiccion. Dice ese artículo, que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento, y la fraccion de que me ocupo y los arts 81 y 95, declaran que todo ciudadano está obligado a desempeñar los cargos públicos de eleccion popular.

No hay realmente tal contradiccion entre estos dos preceptos. Al hablar del art 5° he indicado ya, que tanto la fraccion 3ª a que ahora me refiero como otras prescripciones constitucionales, son en realidad excepciones de la regla general establecida en dicho art 5°.

Es siempre muy peligroso aventurar inconsideradamente principios generales y absolutos. Si el art 5° hubiera dicho que todo hombre residente en la República mexicana tiene obligacion de prestar los servicios públicos que conforme a la Constitucion y a las leyes le exijan las autoridades competentes, la frase hubiera sido menos halagüeña y las palabras menos sonoras, pero en recompensa, el precepto hubiera sido mas cierto, mas efectivo, mas práctico, y sobre todo, hubiera evitado el inconveniente de tener que ir cercenando el derecho absoluto que en él se consigna, por medio de restricciones que pudieran llamarse vergonzantes, y que por una necesidad imprescindible, nacida de la naturaleza misma de las cosas, son absolutamente indispensables para la conservacion de la sociedad.

Núm 2 — Al exigir esta que los ciudadanos presten en su servicio trabajos personales, no ha podido querer que sin remuneracion ninguna prescindan de sus atenciones personales y desatiendan sus negocios propios para ocu-

parse de los de interes comun, sin que la misma sociedad les indemnice de algun modo de los perjuicios que esto les ocasione

Para satisfacer esta exigencia de la justicia, la misma fraccion 3<sup>a</sup> dispone que los cargos públicos de eleccion popular en ningun caso puedan ser gratuitos

Consecuente con la misma idea, el art 120 dispone que el Presidente de la República, los individuos de la Corte de Justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de la federacion, recibían por sus servicios una compensacion que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal

La razon por qué debe pagarla el tesoro federal, consiste en la necesidad de que los funcionarios públicos de este orden, sean en lo posible independientes de las localidades. Si de alguna de ellas recibieran la remuneracion, habria el peligro de que atendieran de preferencia a los intereses de estas con menoscabo y perjuicio de las otras

Declara tambien el artículo 120, que la compensacion no es renunciabile. La justicia y la equidad de este precepto es notoria, si se atiende a que las emulaciones del patriotismo podrian obligar a los ciudadanos a renunciar los sueldos que la ley les señala, resintiendo los graves perjuicios que son consiguientes al abandono de sus negocios por consagrarse al servicio público sin remuneracion ninguna

Pero se hace mucho más evidente la conveniencia de este precepto si se tiene en consideración que los especuladores políticos podrian alucinar al pueblo con la renuncia de sus respectivos sueldos, y obtener por este medio cargos o empleos en cuyo ejercicio buscaran por medios ilí-

ritos y reprobados, una superabundante compensacion del sacrificio que hipócritamente aparentaran hacer en favor del pueblo

Núm 3 —Reglamentando el precepto consignado en la fraccion III, el art 118 dispone que ningun individuo pueda desempeñar a la vez dos cargos de la Union de eleccion popular, pero que el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar

Sin esta restriccion, seria muy posible que reunidos diversos cargos públicos en una sola persona, esta concentracion de poder diera por resultado el establecimiento de una monarquía o cuando menos hiciera ilusoria la importante garantía de la division de poderes

El art 121, reglamentando tambien lo prevenido en la fraccion III, ordena que todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo preste juramento de guardar la Constitucion y las leyes que de ella emanen

Conforme al art 4º de las reformas decretadas en 25 de Setiembre de 1873, el juramento debe ser sustituido por una simple promesa

Creo que tanto el uno como la otra, son unos verdaderos resabios de la antigüedad, sin un objeto filosófico y sin ningun resultado práctico

Si el funcionario o empleado público cumple con sus deberes, la protesta o el juramento serán perfectamente inútiles, si por el contrario, falta al cumplimiento de las obligaciones que enfrenta, serán tambien enteramente inútiles protesta y juramento, supuesto que, sin atender a ellos se le impondrán las penas que la ley señale segun la gravedad de la falta que haya cometido

El simple hecho de aceptar un cargo público importa la

solemne promesa de cumplir las obligaciones que él impone y cualquiera otra fórmula con que se quiera adornar este compromiso, es una simple comedia que si entre pueblos semibárbaros pudo tener algún prestigio huyendo las imaginaciones de personas algo más que candorosas, entre pueblos civilizados no puede tener otro carácter que el de una farsa inútil y extravagante